



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	54-001-33-40-010-2015-00103-00
DEMANDANTE:	MANUEL DOLORES MACHADO ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	AUTO APLAZA AUDIENCIA

Encontrándose el expediente al Despacho y habiéndose programado para la celebración de audiencia de pruebas, el día dieciséis (16) de septiembre de 2021 a las 9:00 am, se advierte que la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a través de memorial del 7 de septiembre de hogaño, presentó solicitud de reprogramación de la mentada audiencia, aduciendo que le fue programada audiencia de alegaciones y juzgamiento dentro del proceso identificado con el radicado número 540013340008201700271, a partir de las 8:30 AM, para la misma fecha, situación que le imposibilitaba su comparecencia, anexando con su petición acta de audiencia de pruebas adelantada el 8 de julio de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Teniendo en cuenta la manifestación antes expuesta, y en procura de la comparecencia de los diversos sujetos procesales, este Despacho accederá a lo solicitado, por lo que se aplazará la diligencia en comento y, en consecuencia, se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma LIFESIZE.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: APLÁCESE la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, programada dentro del presente asunto para el día dieciséis (16) de septiembre de 2021 a las 9:00 am., en atención a las razones expuestas en los considerandos.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **FÍJESE** el día **VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 03:00 P.M.**, como nueva fecha y hora para llevar a cabo la referida diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CHP

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81505d79cbc5d7ef8d941c67071a0ff72fa520a498a373cb3d34340411b4d5ec**
Documento generado en 09/09/2021 09:07:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00359-00
ACCIONANTE:	Defensoría del Pueblo
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto requiere prueba

Una vez estudiado el presente medio de control, se observa que la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña en mensaje de datos recibido el 20 de mayo de la presente anualidad¹, informó que no le es posible atender la orden impartida por este Despacho judicial mediante providencia del 18 de mayo de 2021², debido a que «*las consultas de índice de propietario en la base de datos del sistema solo se hacen con el número de cédula o nombre de la persona*»; motivo por el cual se hace necesario requerir al municipio de Ocaña y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que, una vez consultadas sus bases de datos, informen al Despacho, el nombre completo y la cédula de ciudadanía de las personas que aparecen como propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera 12 con nomenclaturas 9- 41, 9- 03, 9-08 ubicados en el barrio El Centro, del municipio de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR, al **municipio de Ocaña**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice del presente proveído, informe a este Despacho, el nombre completo y la cédula de ciudadanía de las personas que aparecen como propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera 12 con nomenclaturas 9- 41, 9- 03, 9-08 ubicados en el barrio El Centro, del municipio de Ocaña, según la información que reposa en sus bases de datos, en especial, la utilizada para el recaudo del impuesto predial.

SEGUNDO: REQUERIR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, informe a este Despacho el nombre completo y la cédula de ciudadanía de las personas que aparecen como propietarios de los inmuebles ubicados en la carrera

¹ Documento PDF denominado «23RespuestaORIPocaña» del expediente judicial.

² Documento PDF denominado «20AutoOrdenaOficiar» del expediente judicial.

12 con nomenclaturas 9- 41, 9- 03, 9-08 ubicados en el barrio El Centro, del municipio de Ocaña, según la información que reposa en sus bases de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48265723571fccde75173a6ae3a8df85cca9d6806aa1735eabad61e86fa7f4a7
Documento generado en 09/09/2021 09:06:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-002-2019-00381-00
DEMANDANTE:	Sergio Andrés Martínez Ariza
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y otros
VINCULADO:	AGM Desarrollos SAS
ASUNTO:	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

En providencia del 22 de junio de la presente anualidad¹, este Despacho dispuso aplazar la audiencia de pacto de cumplimiento programada mediante auto del 18 de mayo del año en curso², por encontrar que era necesario vincular al presente medio de control a la sociedad AGM Desarrollos SAS. Asimismo, se ordenó notificar personalmente a la vinculada de la demanda, el auto admisorio y la providencia del 22 de junio de 2021, piezas procesales que hacen parte de la presente acción constitucional.

Ahora bien, el Despacho encuentra que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, toda vez que se surtió en debida forma la diligencia de notificación personal a la sociedad vinculada³, y culminó el término de traslado concedido a esta en el proveído del 22 de junio del año en curso, para contestar la demanda; razón por la cual ordenará reprogramar la audiencia de pacto de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de pacto de cumplimiento para el día **30 de septiembre de 2021 a las tres de la tarde (3:00 pm)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá allegar acta del comité de conciliación con los parámetros que deben atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

¹ Documento PDF denominado «20AutoVinculacionAplaza»; del expediente digital.

² Documento PDF denominado «14 FijaFechaAudiencia»; del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «23NotificacionPersonalVinculado»; del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7666624a88ddc49a31e9a5ecae223b9e368594b392ade58189f50971dfe905f0**
Documento generado en 09/09/2021 09:06:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-003-2019-00432-00
DEMANDANTE:	Zaida Consuelo Ascanio Ascanio
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A. E.S.P.
ASUNTO:	Auto decreta pruebas

En virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a dar apertura a la etapa probatoria, y en consecuencia **DISPONE**,

- **Parte demandante:**

-Documentales:

TENER COMO MEDIO DE PRUEBA la documental aportada con la demanda visibles a folios 7- 15 en el documento denominado «01Expediente2019-432» del expediente digital, correspondientes a: (i) oficio 015577 del 9 de septiembre de 2019, presentado por la actora popular ante la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A. E.S.P.; (ii) oficio 900-709 del 23 de septiembre de 2019, proferido por el municipio de Ocaña; (iii) registro fotográfico del lugar donde se presenta la vulneración de los derechos e intereses colectivos alegados.

-Testimoniales:

La actora popular solicitó se decrete el testimonio de las señoras Blanca Cecilia Navarro Vergel y Mileidy Toro Toro, sin determinar los hechos objeto de la prueba.

Al respecto este Despacho considera que la prueba testimonial no cumple con los requisitos previstos en el artículo 212 del C.G.P., por lo que no es posible determinar si esta es necesaria, conducente y procedente en el presente medio de control, según lo previsto en el artículo 168 del C.G.P.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone: **NEGAR** la prueba testimonial solicitada por la parte actora, de acuerdo con lo señalado en los artículos 168 y 212 del C.G.P.

-Dictamen Pericial:

La parte demandante solicitó se designe a un experto para que, previa visita al barrio los Olivos del municipio de Ocaña, conceptuará respecto del estado del sistema de alcantarillado con el que cuenta dicha comunidad.

En este orden, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 219 del CPACA y 226 del C.G.P., este Despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el artículo 275 del C.G.P., **REQUERIR** al municipio de Ocaña, para que designe un funcionario experto de la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda, y otro de Planeación, quienes deberán emitir un concepto técnico, previa visita ocular al barrio Los Olivos, del municipio de Ocaña, en el cual absolverán los aspectos técnicos pretendidos por el actor popular en la demanda, y además deberán advertir, estado actual del sistema de alcantarillado con el que cuenta el barrio Los Olivos para el manejo de las aguas lluvias y aguas residuales, determinando:

- (i) si existe sistema de recolección final hidrosanitario y de aguas lluvias;
 - (ii) el lugar donde se están vertiendo las aguas residuales de la comunidad del barrio Los Olivos;
 - (iii) si se presentan rebosamiento en los pozos sépticos que existen actualmente y que se encuentran al servicio de la comunidad del barrio mencionado;
 - (iv) si hay conexiones sanitarias y estas se encuentran en buen funcionamiento.
- Además, deberá informar los aspectos que considere necesarios y relevantes, respecto del sistema de alcantarillado que con el que actualmente cuentan los habitantes del barrio Los Olivos del municipio de Ocaña.

- **Parte Demandada:**

1. Municipio de Ocaña.

-Documentales:

TENER COMO MEDIO DE PRUEBA la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 50 - 55 del documento denominado «01Expediente2019-432» del expediente digital, correspondiente al informe de visita realizada por la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda del municipio de Ocaña el 17 de enero de 2020.

2. Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A. E.S.P.-.

-Documentales:

TENER COMO MEDIO DE PRUEBA la documental aportada con la contestación de la demanda visible a folios 67 al 139 del documento denominado «01Expediente2019-432» del expediente digital, correspondientes a: (i) sentencia del 25 de mayo de 2017 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander¹; (ii) auto del 18 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta²; (iii) acta número 001 del 1 de enero de 2020, suscrita entre el municipio de Ocaña y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña- ESPO S.A. E.S.P.-; (iv) acta de liquidación del contrato de obra civil

¹ Proceso con radicado: 54-001-33-33-002-2011-00043-00

² Ibídem.

número 003 del 25 de abril de 2019; (v) acta de liquidación del contrato de obra civil número 004 del 5 de septiembre de 2019; acta de liquidación del contrato de obra civil número 007 del 25 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59b2ad16df5bf1217c49ad17252678aa2ad442969ec3f90a07746e14d60312bd
Documento generado en 09/09/2021 09:06:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-003-2020-00236-00
DEMANDANTE:	Janeth Gutiérrez Sánchez
DEMANDADO:	Departamento de Norte de Santander
ASUNTO:	Auto decreta pruebas

En virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a dar apertura a la etapa probatoria, y en consecuencia **DISPONE**,

- **Parte demandante:**

-Documentales:

TENER COMO MEDIO DE PRUEBA la documental aportada con la demanda visibles a folios 7- 32 en el documento denominado «01Escrito» del expediente digital, correspondientes a: (i) material fotográfico del estado de la vía sumaré-Otaré, código 74 NS 01; (ii) copia de la petición presentada ante la entidad territorial demandada; (iii) oficio 2020-840-014831-1 del 01 de septiembre de 2020, a los cuales se les dará el valor probatorio que ley prevé para ello.

- **Parte Demandada:**

Se advierte que el presente medio de control fue pasado 18 de noviembre de 2020¹, no obstante, la entidad accionada no contestó la demanda.

- **De oficio:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, **REQUERIR** al Departamento de Norte de Santander, para que designe un funcionario experto de la Secretaría de Vías, y otro de Planeación y Desarrollo Territorial, quien deberá emitir un concepto técnico, previa visita ocular a la vía sumaré- Otaré, código 74 NS 01, en el cual absolverá los aspectos técnicos pretendidos por la actora popular en la demanda, y además deberá advertir:

1. Estado actual de la vía sumaré- Otaré, código 74 NS 01, determinando aspectos técnicos, como: (i) descripción técnica de la vía y su diseño; (ii) medidas perimetrales; (iii) si se encuentra pavimentada, y el estado de la pavimentación; (iv) cuál es la señalización vial idónea, y si cuenta con ella; (v) si tiene sistema de alcantarillado; entre otros.

¹ Documento denominado «13NotificacionDemandaElectronica»; visible en el expediente digital.

2. Informar si la vía como actualmente se encuentra construida, cumple con las disposiciones técnicas en diseño previstas en ordenamiento jurídico para tal fin (Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios).

3. De existir daños o deficiencias estructurales, deponga sobre la viabilidad técnica de adecuar o modificar la estructura de la vía sumaré- Otaré, código 74 NS 01.

4. Determinar a quien corresponde el mantenimiento y cuidado de la vía sumaré- Otaré, código 74 NS 01, para lo cual deberá señalar de manera clara y completa la normativa que así lo sustente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 300546c1cdf915334491065e26a9f82a9e23b84925474fe63c55b3eceeaa89f5d
Documento generado en 09/09/2021 09:06:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-004-2015-00616-00
ACCIONANTE:	Jairo Eli Carrascal
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña, Instituto Nacional de Vías- INVIAS- y Metrogas de Colombia S.A. E.S.P.
ASUNTO:	Auto requiere pruebas

Una vez estudiado el presente medio de control, se observa que en providencia del 11 de marzo de 2021¹, proferida por este Despacho, se dispuso requerir a la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda del municipio de Ocaña y al Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, para lo cual se remitieron los oficios correspondientes el pasado 24 de marzo de 2021².

El Secretario de Vías, Infraestructura y Vivienda del municipio de Ocaña, presentó el Oficio 180-181-089 R.V.U.-2021-122 0005498 del 13 de abril de 2021³, en el cual manifestó que el concepto de viabilidad técnica y jurídica de la construcción de un puente en el barrio Cristo Rey, sobre la circunvalar cerca al sector La Travesía, donde se ubica el muro de gaviones de contención objeto de la presente acción constitucional, debía ser realizado por el Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, dado que es esta la autoridad encargada de la vía nacional en comento. Aunado a lo anterior, omitió conceptuar acerca de las acciones desplegadas por el municipio para garantizar el tránsito seguro de la ciudadanía que reside en el sector mencionado.

Por su parte, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS- allegó respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho; no obstante, adjuntó evidencia fotográfica que no corresponde al objeto del presente medio de control, toda vez que el registro fotográfico enviado corresponde a la «*Nivelación tapas redes de servicios públicos vía Aguaclara- Ocaña, Cod7007 Paso Nacional por Ocaña*»; tal y como se determinó en el oficio COINT-INV-2428-551-2021 del 25 de marzo del año en curso⁴.

De conformidad con lo expuesto, este Despacho requerirá por segunda vez y de acuerdo con los apremios legales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, al doctor Yorbi Franco Tellez, en su calidad de Secretario de Vías Infraestructura y Vivienda del municipio de Ocaña, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia,

¹ Documento PDF denominado «08autoAvocaDecretaPruebas»; del expediente digital.

² Documento PDF denominado «11comunicacionOficios»; del expediente digital.

³ Documento PDF denominado «16RespuestaSecretaríaVías»; del expediente digital, presentado el 16 de abril de 2021.

⁴ Folios 6- 19 del documento PDF denominado «13RespuestaINVIAS»; visible en el expediente digital.

cumpla la orden impartida en el auto del 11 de marzo de 2021, previamente notificado al municipio de Ocaña.

Igualmente, se oficiará al Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estados se realice de la presente providencia, proceda a designar personal idóneo y profesional para efectuar un **concepto técnico** en el que manifieste: (i) si es técnica y jurídicamente viable la construcción de un puente peatonal en el barrio Cristo Rey, sobre la circunvalar cerca al sector La Travesía, donde se ubica el muro de gaviones de contención objeto de la presente acción constitucional, el cual deberá estar debidamente sustentado en la regulación normativa pertinente. En caso de que la respuesta sea negativa, informe a este Despacho: (ii) qué medidas de seguridad vial deben implementarse en la zona para garantizar a la comunidad del municipio de Ocaña, el tránsito continuo y seguro en el sector atrás mencionado.

Igualmente, se requerirá al Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, para que allegue a este Despacho el registro fotográfico correspondiente a la visita técnica que realizó al muro de contención ubicado en el barrio Cristo Rey, del municipio de Ocaña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez y de acuerdo con los apremios legales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, **al doctor Yorbi Franco Tellez, en su calidad de Secretario de Vías Infraestructura y Vivienda del municipio de Ocaña**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación que por estado se realice de la presente providencia, cumpla la orden impartida en el auto del 11 de marzo de 2021, esto es, informe al Despacho las acciones que ha desplegado el ente territorial en aras de garantizar el tránsito seguro y continuo de la municipalidad en el barrio Cristo Rey, sobre la circunvalar cerca al sector La Travesía, donde se ubica el muro de gaviones de contención objeto de la presente acción constitucional. En caso de que la autoridad administrativa requerida no cuente con la documentación y/o información solicitada, así deberá manifestarlo y comunicarlo a este Despacho, en el mismo término concedido.

SEGUNDO: OFICIAR al **Instituto Nacional de Vías- INVIAS-**, para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estados se realice de la presente providencia, proceda a designar personal idóneo y profesional para efectuar un **concepto técnico** en el que manifieste si:

(i) es técnica y jurídicamente viable la construcción de un puente peatonal en el barrio Cristo Rey, sobre la circunvalar cerca al sector La Travesía, donde se ubica el muro de gaviones de contención objeto de la presente acción constitucional, el cual deberá estar debidamente sustentado en la regulación normativa pertinente. En caso de que la respuesta sea negativa, informe a este Despacho;

(ii) qué medidas de seguridad vial deben implementarse en la zona para garantizar a la comunidad del municipio de Ocaña, el tránsito continuo y seguro en el sector atrás mencionado.

TERCERO: REQUERIR al **Instituto Nacional de Vías- INVIAS-**, para que dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación que por estados se realice de la presente providencia, proceda a allegar a este Despacho, el registro

fotográfico de la visita técnica que realizó al muro de contención ubicado en el barrio Cristo Rey, sobre la circunvalar, en el sector denominado Travesías, del municipio de Ocaña, la cual sustentó las afirmaciones presentadas en el informe contenido en el Oficio DT-OCA 14900 del 26 de marzo del año en curso, expedido por el señor Elías Jaimes Fernández, en calidad de Director Territorial Ocaña, de la entidad requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a60701a0ce9755074e4e5d2d6799073f346f821b46d0a6bfcbb080aaba50393b
Documento generado en 09/09/2021 09:06:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-004-2019-00459-00
DEMANDANTE:	Jesús Velásquez Carvajalino
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO SA-
ASUNTO:	Auto decreta pruebas

En virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a dar apertura a la etapa probatoria, y en consecuencia **DISPONE**,

- **Parte demandante:**

-Documentales:

Tener como medio de prueba la documental aportada con la demanda visibles a folios 12- 73 en el documento denominado «01ExpedienteFísico» del expediente digital, correspondientes a: (i) peticiones presentadas a la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO, el pasado 27 de noviembre de 2018 y 4 de noviembre de 2019; (ii) Oficio 221 A.F.O.-10-29-1692-2018 del 14 de diciembre de 2018, proferido por el Jefe del Área Operativa de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO; (iii) Petición con radicado 2019-1-02595 del 5 de julio de 2019 ante el Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña; (iv) Oficio 400- 401- 275 del 23 de julio de 2019 proferido por la Coordinadora de vigilancia epidemiológica de Ocaña; (v) petición con radicado 2019-1-02943 del 31 de julio de 2019, ante el Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña; (vi) Oficio 200- 037.01 SG0110 del 31 de julio de 2019, proferido por el Hospital Emiro Quintero Cañizares de Ocaña; (vii) Oficio 400- 401- 293 del 15 de agosto de 2019, proferido por la Coordinadora de vigilancia epidemiológica de Ocaña; (viii) material fotográfico del estado de vías e instituciones educativas.

-Dictamen Pericial:

Igualmente solicitó que el Despacho decrete una prueba técnica en la cual un experto para que exponga acerca del estado de las vías, así como de las tuberías del servicio público de acueducto y alcantarillado, además de precisar el material del que están hechas.

En atención a lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 219 del CPACA y 226 del C.G.P., este Despacho dispone: De conformidad con lo previsto en el artículo 275 del C.G.P., **REQUERIR al municipio de Ocaña**, para que, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, designe profesional idóneo para que efectúe un **informe técnico** en el cual deberá deponer respecto de los aspectos mencionados con anterioridad, esto es, del estado de la malla vial del barrio El Palomar del municipio de Ocaña, así como del estado actual de la tubería que se utiliza para la prestación del servicio público de alcantarillado y acueducto en el barrio mencionado.

- **Parte Demandada:**

1. Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO¹:

-Documentales:

Tener como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda presentada por la empresa mencionada, visibles a folios 7 - 18 en el documento denominado «02ContestacionESPO» del expediente digital, correspondiente a la prueba documental designada «Informe de Resultados Físicoquímicos y Microbiológico de Aguas».

-Oficiar a otras entidades:

Requerir a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, para que dentro de los cinco (5) siguientes al recibido de la correspondiente comunicación, proceda a rendir informe, previa visita ocular al barrio El Palomar de Ocaña, en el cual deberá evidenciar si existen afectaciones por las tuberías al medio ambiente.

2. Municipio de Ocaña²:

--Documentales:

Tener como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda presentada por el ente territorial demandado, visibles a folios 111- 123 en el documento denominado «01ExpedienteFisico» del expediente digital, correspondiente a: (i) Oficio R.V.U, 005113 del 25 de febrero de 2020, proferido por la Secretaría Jurídica de Ocaña; (ii) oficio 210D.J.10-29-0209-2020 del 20 de febrero de 2020, proferido por la Directora Jurídica de ESPO S.A. E.S.P; (iii) Informe de Visita Técnica, realizada al barrio El Palomar, por funcionarios del municipio de Ocaña.

-Oficiar a otras entidades:

Requerir a la Empresa de Servicio Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO S.A.- para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva rendir un informe, previa visita ocular al barrio El Palomar, del municipio de Ocaña, en donde detalle las obras civiles por mantenimiento de daños de las redes y reposición de tuberías en acueducto y alcantarillado, que ha realizado durante los últimos 5 años en el Barrio El Palomar. Igualmente deberá informar en qué sectores o barrios del municipio de Ocaña, ha

¹ Documento denominado «02ContestacionESPO»; visible en el expediente digital.

² Folios 100- 107 del documento denominado «01ExpedienteFisico»; visible en el expediente digital.

realizado reposición de tuberías para la eficiente prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 42c70df23cf343055103a2c62201cff403fac747944df3272f8c8be6cf206912
Documento generado en 09/09/2021 09:06:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-009-2019-00415-00
DEMANDANTE:	Brawdon Yhoseth Hernández Carrascal
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento

El Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998¹, teniendo en cuenta que en el presente medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se surtió en debida forma la notificación personal de la parte demandada así como al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo², y se publicó el aviso en los términos previstos en providencia del 8 de junio de 2021³; toda vez que, se fijó el aviso 0010 de 2021 en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, y la emisora del Ejército Nacional «*ColombiaEstéreo 103.7FM*», certificó el pasado 12 de julio del año en curso, que dicho aviso fue leído a la comunidad en los programas de mayor audiencia, «2 veces diarias en diferentes horarios»⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJAR como fecha para la diligencia de pacto de cumplimiento el día **30 de septiembre de 2021 a las nueve de la mañana (9:00am)**. Se advierte que de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la intervención del Ministerio Público, y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria, para lo cual esta última deberá allegar acta del comité de conciliación con los parámetros que deben atenderse en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

¹ ARTICULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo. (...).

² Documento PDF denominado «07NotificacionDemanda20200306=2_1»; del expediente digital

³ Documento PDF denominado «14AvocaOrdenaOficiar»; del expediente digital

⁴ Documento PDF denominado «17PublicacionAviso»; del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f984da4671597aa580575dcbfdef79d5330507cd6adebc354d92f7b7b100e79a**
Documento generado en 09/09/2021 09:06:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA**

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-010-2019-00403-00
DEMANDANTE:	Alexander Ortiz Pérez
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y AGM Desarrollos SAS
VINCULADOS:	Unidad Técnica Ambiental de Ocaña y Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO SA-
ASUNTO:	Auto decreta pruebas

En virtud de lo señalado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998 y 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho procede a dar apertura a la etapa probatoria, y en consecuencia **DISPONE**,

- **Parte demandante:**

-Documentales:

TENER COMO MEDIO DE PRUEBA la documental aportada con la demanda visibles a folios 8- 12 en el documento denominado «02DemandayAnexos» del expediente digital, correspondientes al material fotográfico del estado del paso peatonal ubicado en el barrio el Martinete, en el municipio de Ocaña. De igual forma, se tendrá como material probatorio los documentos visibles a folios 4- 39 en el documento denominado «07SubsanaciónDemandayAnexos», los cuales conciernen a las peticiones presentadas ante las entidades demandadas, así como las respuestas que estas emitieron: (i) oficio con radicado 26-270919-0002 del 27 de septiembre de 2019, proferido por el director comercial de AGM Desarrollos SAS; (ii) oficio número 221.a.f.o-10-29-1658-2019 del 16 de septiembre de 2019, proferido por el jefe del Área Físico Operativa de ESPO S.A. E.S.P.; (iii) oficio número 900-701 RVU 2019-302 del 19 de septiembre de 2019, expedido por la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda de Ocaña.

-Testimoniales:

Ahora bien, con relación a la solicitud de decretar los testimonios de los señores Idanis Amparo Navarro de Claro, Wilson Antonio León Trigos y Margarita de la Rosa Cabrales, este Despacho advierte que el demandante obvió enunciar cuáles son los hechos que pretende acreditar a través de las respectivas declaraciones, requisito indispensable de conformidad con el artículo 212 del CGP. Aunado a lo anterior, se tiene que la prueba solicitada es innecesaria e inconducente, pues las pruebas obrantes en el plenario y las que se decretaran son suficientes e idóneas para demostrar los hechos objeto de la litis.

Teniendo en cuenta lo anterior se dispone: **RECHAZAR** la prueba testimonial solicitada por la parte actora, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 168 y 212 del C.G.P.

- **Parte Demandada:**

- 1. AGM Desarrollos SAS¹.**

Contestó la demanda, sin embargo, no adjuntó ni solicitó prueba alguna.

- 2. Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO²:**

-Documentales:

TENER COMO MEDIO DE PRUEBA la documental aportada con la contestación de la demanda presentada por la empresa mencionada, visibles a folios 9- 14 en el documento denominado «*24ContestaciónDemandaESPO*» del expediente digital, correspondiente a la prueba documental designada «*Informe Técnico del Barrido y Limpieza en Zonas Peatonales y Recolección De Residuos Sólidos*», realizada en la calle 11 con carrera 19 en el sector del barrio Martinete, del municipio de Ocaña.

-Testimonial:

En lo pertinente a la prueba testimonial requerida, esto es, la declaración del señor EMILIO FERNANDO BONZA JAIMES, este Despacho encuentra que este no es necesario y resulta inútil, toda vez que el informe allegado por la empresa de servicios públicos demandada, se valorará como prueba documental, siendo la prueba testimonial de carácter supletorio, esto es, que solo se requiere cuando no sea posible obtener el conocimiento del hecho que se pretende probar a través de otros medios.

En este orden de ideas, este Despacho ordena: **RECHAZAR** el decreto de la prueba testimonial solicitada por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña S.A. E.S.P.- ESPO, de conformidad con las consideraciones expuestas.

- 3. Municipio de Ocaña³:**

-Documentales:

Tener como medio de prueba la documental aportada con la contestación de la demanda presentada por el ente territorial demandado, visibles a folios 5- 16 en el documento denominado «*25ContestacionMunicipioOcaña*» del expediente digital, correspondiente a la prueba documental nombrada «*Informe Visita Técnica*», realizada al acceso peatonal en el sector Martinete que comunicación el sector Bruselas, del municipio de Ocaña.

- **De oficio:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, el Despacho dispone, **OFICIAR** al municipio de Ocaña, para que designe un funcionario experto de la Secretaría de Vías, Infraestructura y Vivienda, quien deberá emitir un concepto técnico, previa visita ocular en la calle 11 con carrera 19

¹ Documento denominado «*26ContestatciónAMGDesarrollos*»; visible en el expediente digital.

² Documento denominado «*24ContestacionDemandaESPO*»; visible en el expediente digital.

³ Documento denominado «*25ContestacionMunicipioOcaña*»; visible en el expediente digital.

del Barrio Martinete, sector donde se ubica el paso peatonal que comunica el barrio Martinete y Bruselas, del municipio de Ocaña, en el cual absolverán los aspectos técnicos pretendidos por la demandante en la demanda, y además deberá advertir:

1. Estado actual del paso peatonal mencionado, haciendo énfasis en: (i) descripción técnica del paso peatonal y las escaleras que lo componen; (ii) medidas perimetrales; (iii) si tiene sistema de alcantarillado; (iv) verificar si en el sector se realiza recolección de residuos sólidos, y si allí se han ubicado dispositivos para su disposición final por parte de la comunidad; (v) señalar si se ha realizado adecuaciones de infraestructura y paisajística al lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2f8359b384d9cacd949248b22039cb0b2dcb147314b3cb188f7039f023307731
Documento generado en 09/09/2021 09:07:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-33-010-2019-00414-00
ACCIONANTE:	Yaneth del Carmen Rodríguez López
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto corre traslado de prueba técnica

Una vez estudiado el presente medio de control, se observa que el municipio de Ocaña allegó el pasado 15 de junio el informe técnico ordenado por este Despacho judicial en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 10 de mayo del año en curso; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 472 de 1998¹, se correrá traslado de la prueba técnica mencionada a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se realice del presente proveído, del informe técnico allegado por la Secretaría Jurídica del municipio de Ocaña el pasado 15 de junio de 2021, visible en el expediente digital, e identificado como «22RespuestaRequerimiento». Una vez finalizado dicho término, ingrésese al Despacho para correr el respectivo traslado a las partes para formular alegaciones finales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ
CRV

¹ ARTICULO 32. PRUEBA PERICIAL. En el auto en que se decrete el peritazgo se fijará la fecha de entrega del informe al juzgado y a partir de esta fecha estará a disposición de las partes durante cinco (5) días hábiles. El informe del perito deberá rendirse en original y tres copias.

Los informes técnicos se valorarán en conjunto con el acervo probatorio existente, conforme a las reglas de la sana crítica y podrán tenerse como suficientes para verificar los hechos a los cuales se refieren. El segundo dictamen es inobjetable y el juez podrá acogerlo en su sentencia.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec25f92ef12c2c668a4aaa978e2106183b43b2cabdd698f55c1119d0462a301f**
Documento generado en 09/09/2021 09:07:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-001-33-40-010-2017-00080-00
DEMANDANTE:	James Harley Shcumaat Loew y otros
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña y otros
ASUNTO:	Auto resuelve recurso de reposición

Se encuentra el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de TyT Ingenieros Constructores LTDA contra el auto del 22 de abril de la presente anualidad¹, por medio del cual se resolvió negar la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 25 de junio de 2018².

I. ANTECEDENTES.

1. De la providencia recurrida³.

Mediante el proveído del 22 de abril de la presente anualidad, este Despacho por solicitud del recurrente, estudió si era procedente el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto del 25 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

En la providencia en cita se sostuvo que los argumentos esbozados por el recurrente en la solicitud de revisión de la medida no eran suficientes para ordenar su suspensión, toda vez que la providencia del 25 de junio de 2018 sustentó su procedencia en la valoración en conjunto de los medios probatorios que se aportaron al plenario entre los cuales se señaló el concepto técnico aportado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR, entre otros. En este orden, se negó la mencionada solicitud, resaltándose que el fin último que sustentó la procedencia de su imposición continuaba vigente, siendo necesario dejar incólume la decisión adoptada en la providencia del 25 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

2. Del recurso de reposición incoado por TyT Ingenieros Constructores LTDA⁴.

El 26 de abril de 2021, inconforme con lo dispuesto por el Despacho en providencia del 22 de abril de la presente anualidad, la sociedad TyT Ingenieros Constructores LTDA interpuso recurso de reposición contra el proveído mencionado.

¹ Documento denominado «09AutoNiegaLevantamientoMedida»; del expediente digital.

² Folios 168- 173 del documento denominado «01CuadernoMedidasCautelares201700080»; del expediente digital.

³ Ibídem.

⁴ Documento denominado «11RecursoReposicion»; del expediente digital.

Sostuvo que para que proceda la imposición de una medida cautelar debe encontrarse debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que este se haya producido, así como sustentarse en los argumentos contenidos en la petición elevada por el demandante, en donde solicita la imposición de la medida cautelar; circunstancias que en su sentir no se presentan en el caso que nos ocupa, debido a que en el plenario también obran pruebas que desvirtúan que en el predio sobre el cual recae la medida cautelar se hallen componentes del medio ambiente que deban ser protegidos, entre ellos, (i) el oficio del 5 de junio de 2017 visible a folio 429 del expediente; (ii) el informe técnico presentado por el apoderado de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR-, visible a folio 179; y (iii) el informe técnico presentado y sustentado en audiencia del 26 de febrero de 2020.

Aclaró que la licencia de construcción modalidad de encerramiento y construcción otorgada a la recurrente no fue suspendida por la Secretaría de Planeación Municipal, debido a un proceso sancionatorio adelantado por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental- CORPONOR-, pues esta decisión administrativa se sustentó en la decisión judicial de imponer la medida cautelar que nos ocupa. No obstante, mencionó que el proceso sancionatorio que adelantó la autoridad ambiental mencionada se debió a un error en la comunicación interna de la empresa, que propició la tala de 10 árboles más de los autorizados.

3. Del traslado del recurso⁵.

Una vez recibido el respectivo memorial contentivo del recurso mencionado, el Despacho procedió a correr el respectivo traslado de que trata el artículo 110 del C. G. del P., el cual venció el pasado 4 de mayo de 2021, sin que las partes procesales se pronunciaran al respecto.

II. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico.

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, en el presente caso el Despacho debe resolver si: ¿Debe reponerse la decisión contenida en el auto del 22 de abril de 2021, atendiendo a los argumentos esbozados en el recurso de reposición incoado?

Tesis: No. Según lo disponen los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 de la Ley 1437 de 2011, así como la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la medida cautelar impuesta en el presente medio de control, es procedente, pues cumple con los requisitos previstos por la normativa reseñada y, además, cumple con el propósito de prevenir la configuración de un daño o afectación irreversible al medio ambiente, haciendo ineficaces las posibles órdenes que eventualmente se llegaren a dictar.

2. Procedencia del recurso de reposición y la oportunidad de su interposición.

El recurso de reposición de la referencia es procedente a la luz de lo establecido en el artículo 242 del CPACA⁶. Además, el Despacho advierte que se presentó dentro

⁵ Documento denominado «12TrasladoRecursoReposición»; del expediente digital.

⁶ ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

de la oportunidad legal para el efecto, señalada en el artículo 318 del CGP⁷; toda vez que el auto de 22 de abril de 2021 fue notificado en estados del 23 de abril del año en curso, contando con 3 días para recurrirlo, tal y como sucedió, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue incoado el 26 de abril de 2021.

3. Caso en concreto.

En el presente caso se tiene que la sociedad TyT Ingenieros Constructores LTDA pretende que se revoque la decisión contenida en el auto del 22 de abril de la presente anualidad, al considerar que en el plenario obra material probatorio suficiente para concluir que en el predio afectado con la medida cautelar decretada en providencia del 25 de junio de 2018 por el Juzgado de origen, no se evidencia la presencia de algún componente del medio ambiente que deba ser objeto de protección por este medio de control.

Al respecto, el Despacho advierte que, como se señaló en el auto recurrido, la medida cautelar está concebida como un mecanismo para evitar la consolidación de un riesgo inminente o, en caso de que este se haya consumado, detener sus efectos. Lo anterior, con el fin de garantizar que las órdenes que el juez constitucional deba impartir en el presente medio de control, sean eficaces, y permitan la protección de los derechos colectivos invocados como amenazados; máxime, si estos se relacionan con la protección al medio ambiente, pues los daños ocasionados a sus componentes, no son reversibles⁸.

En este punto, es preciso traer a colación la importancia del principio de prevención que forma parte esencial de la Constitución Ecológica y que se refleja en disposiciones como los artículos 79 y 80 de la Carta Política, en los cuales se sustenta el deber del Estado de «*prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental*»; siendo este principio el soporte vertebral de las decisiones que en materia ambiental adoptan las autoridades administrativas en las distintas ramas del poder público⁹.

Para ilustrar la importancia del principio de precaución en la adopción de medidas cautelares en el marco del medio de control que nos ocupa, es preciso traer a colación las conclusiones a las que arribó el H. Consejo de Estado en providencia

⁷ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

⁸ Así se expuso en la página 257 del documento «Evaluación Ambiental: impacto y daño. Un análisis jurídico desde la perspectiva científica, de la Universidad de Alicante :«*Como establece Aquilino VÁZQUEZ GARCÍA, el daño ambiental posee una serie de características específicas, entre las cuales se menciona que es irreversible, es acumulable, es difuso, tanto por la forma de exteriorizarse como por la forma en que se determina la relación causa-efecto, es colectivo, pues puede presentar una pluralidad de autores, de víctimas o de ambos; es consecuencia de los procesos tecnológicos; carece de espacialidad determinada; se presenta en dos ámbitos al afectar derechos subjetivos de individuos determinados y el interés común de la sociedad. Ver: https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/24476/1/Tesis_Silva.pdf.*

Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00611-01(AP), Magistrado ponente: Guillermo Vargas Ayala.

del 19 de mayo de 2016, con ponencia del H. Magistrado Guillermo Vargas Ayala¹⁰, al analizar la importancia de tal principio cuando el juez constitucional se encuentra en el escenario de no tener certeza de las consecuencias que podría generar la actividad, producto o tecnología en desarrollo, al medio ambiente; situación que no impide su intervención a través de la adopción de medidas positivas o negativas, en pro de la protección de los recursos naturales. Lo anterior se señaló en los siguientes términos:

«De acuerdo con la comprensión general de este principio, habilita a que en supuestos de amenaza de daños graves e irreversibles a los ecosistemas y recursos naturales, a la salud de las personas o a la seguridad de los consumidores, las autoridades actúen y adopten medidas (positivas o negativas) enderezadas a evitarlos, aun cuando no se tenga certeza científica sobre las causas o alcance de estos riesgos y aunque las decisiones que así se adopten resulten restrictivas de libertades individuales.»

(...)

Corolario de lo anterior es la necesidad de asumir como un postulado propio de la denominada sociedad del riesgo que la acción del Estado en defensa de los intereses colectivos no puede estar siempre supeditada a la plena demostración de los peligros que conlleva una determinada actividad, producto o tecnología. Si bien en otra época la acción estatal restrictiva de la libertad económica y de las facultades de los propietarios debía obedecer a razones probadas de amenaza cierta al interés general, en la actualidad la falta de certeza científica y la subsecuente imposibilidad de cuantificar o anticipar con total certidumbre los efectos nocivos de un determinado proceso o bien respecto del cual existe evidencia de su potencial peligrosidad no puede tornarse en una talanquera para que las autoridades emprendan las actuaciones que la Constitución, la ley y el Derecho Internacional esperan de ellas en pro de la defensa del ambiente, los recursos naturales o la seguridad y salud de la comunidad».

No obstante, el H. Consejo de Estado ha sido reiterativo en señalar que las medidas cautelares decretadas con base en el principio de precaución presupone: (i) contar con un mínimo de evidencias que acredite de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso; (ii) la adopción de una medida adecuada, necesaria y ponderada, es decir, proporcional, para impedir que dicha afectación se concrete; y (iii) una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada.

En línea de lo expuesto, es preciso recordar que la facultad otorgada al juez de la acción popular de adoptar medidas cautelares en el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, se encuentra regulada tanto en el inciso 3º del artículo 17, como en los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998. En la primera de estas disposiciones, se reconoce al juez constitucional con *«la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos»*; en las dos normas siguientes, esto es, los artículos 25 y 26, se determina la finalidad de la medida cautelar y se señala taxativamente las causales en las que deben sustentarse la oposición a la medida previa decretada, que a consideración del Despacho, es necesario traer a colación, así la norma citada dispuso:

«Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. El auto que decrete las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la

¹⁰ Magistrado ponente: Guillermo Vargas Ayala.

demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

- a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;*
- b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;*
- c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.*

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas». (Negritas por fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho advierte que el estudio que se realizó en el auto del 22 de abril de 2021, respecto de la procedencia y necesidad de la medida cautelar decretada por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, en providencia del 25 de octubre de 2018¹¹, se ajustó a la verificación de los requisitos que ha determinado la jurisprudencia; concluyéndose que la medida previa era proporcional y tenía por finalidad evitar la concreción de un riesgo inminente que podría causar perjuicios irremediables a un componente medio ambiental.

Asimismo, se observa que el proveído mencionado se sustenta en medios de prueba que permitían al juez constitucional la convicción de que existía la inminencia de prevenir que se conjurara un perjuicio irremediable contra el medio ambiente, pues valoró, además del dictamen pericial aportado por el actor popular, una serie de pruebas documentales¹² que allegó el demandante, entre las cuales se destacó la Resolución SAN-075-2016 proferida por CORPONOR, por incumplimiento al permiso de tala de árboles otorgado por dicha autoridad ambiental; situación que ha sido aceptada por el recurrente, quien en el recurso que nos atañe afirmó que lo ocurrido se debió a un error de comunicación entre su personal.

Aunado a esto, el Despacho evidencia que la finalidad por la cual fue impuesta la medida cautelar que nos ocupa sigue vigente, pues según lo argumentó el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta en la providencia del 25 de octubre de 2018, se encontraba probado *«el hecho amenazante del bien colectivo al goce del medio ambiente sano y demás invocados con la presente acción popular»*, sin que los demandados acreditaran que dicha amenaza no existía.

También se advierte que en el proveído atrás reseñado, el juzgado de origen se pronunció respecto de la viabilidad de estudiar y valorar las pruebas allegadas al presente medio de control, y en aquella ocasión, como ahora, se le precisa al recurrente que la valoración de estas, debe realizarse en la etapa procesal determinada por la Ley para el efecto; siendo pertinente recordar que en la acción popular el estudio probatorio pretendido por la sociedad demandada se realiza en la sentencia, y este medio de control todavía se encuentra surtiendo la etapa probatoria.

En este orden de ideas, se estima que el análisis pretendido por el recurrente es improcedente, debido a que este hace parte del objeto de la presente acción

¹¹ Visible a Folio 168- 173 del documento PDF denominado *«01CuadernoMedidasCautelares»*; del expediente digital.

¹² Dichos documentos se encuentran enlistados en los folios 170- 171 del expediente físico, así como en el documento *«01CuadernoMedidasCautelares»*; del expediente digital; entre los cuales se destaca: (i) Concepto Técnico 6000.32.03.1002 emitido el 31 de agosto de 2016 por CORPONOR; (ii) Oficio 6000.50.01 01 de diciembre de 2016 expedido por CORPONOR; (iii) Resolución SAN-075-2016 proferida por CORPONOR; entre otros.

constitucional, esto es, establecer si existe o no vulneración de los derechos colectivos con ocasión a la afectación de algún componente del medio ambiente, producto de las acciones y/o omisiones de la sociedad accionada y la autoridad administrativa demandada, así como de la autoridad ambiental regional.

Por otro lado, este Despacho avizora que la oposición que la sociedad recurrente efectúa a la medida cautelar, no se configura como alguna de aquellas causales enlistadas en el artículo 26 de la Ley 472 de 1998, las cuales son taxativas, pues el legislador claramente señaló en el normativo mencionado, que la oposición a las medidas cautelares del medio de control que nos atañe, debía fundarse en alguno de los casos allí enumerados y, se insiste, los argumentos desarrollados por la sociedad demandada en recurso que nos ocupa, solo se suscriben a tachar la valoración probatoria que en su momento realizó el juez constitucional cuando decretó la medida cautelar.

Por último, el Despacho no comparte la conclusión del recurrente, al manifestar que no es cierto lo que se expuso en el auto del 22 de abril de la presente anualidad, con relación a la valoración probatoria que realizó el Juzgado de origen cuando decretó la medida cautelar en el proceso de la referencia, toda vez que, como se dejó expuesto en el desarrollo de esta providencia, la autoridad judicial valoró el material probatorio allegado por las partes, entre el cual se encontraba un concepto técnico rendido por la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental-CORPONOR, así como la Resolución SAN-075-2016 proferida por esta misma autoridad ambiental; documentos que fueron enlistados en el proveído del 25 de junio de 2018, como parte de las pruebas que obraban en el expediente.

Así las cosas, si su inconformidad se centra en la conclusión a la que arribó el juez de la acción constitucional, después de valorar en conjunto las pruebas documentales que sustentaron la adopción de la medida cautelar, lo cierto es que, conforme se señaló en líneas anteriores, dicha autoridad judicial solo requería de contar con un mínimo de evidencias que acreditaran de manera objetiva y razonable que se encontraba ante el peligro de daño grave e irreversible del ecosistema que se encuentra en el barrio El Lago, del municipio de Ocaña, tal y como se sustentó en el proveído del 25 de junio de 2018.

De acuerdo con los argumentos desarrollados, no se repondrá el auto del 22 de abril del 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

NO REPONER el auto recurrido de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

CRV

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña
Radicado: 54-001-33-40-010-2017-00080-00
Auto resuelve recurso de reposición

Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50deb3fc4188cec21786a544fb8020f39b51e03d6063ff5f91e34ab225846c6c**
Documento generado en 09/09/2021 09:07:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00019-00
ACCIONANTE:	Jairo Bastos Pacheco
ACCIONADO:	Municipio de Ocaña
ASUNTO:	Auto requiere prueba

Una vez estudiado el presente medio de control, se observa que en providencia del 23 de marzo de 2021¹, proferida por este Despacho, se dispuso requerir al Director de la Emisora del Ejército Nacional del municipio de Ocaña, para que comunicara a los habitantes de este, sobre la existencia de la presente acción constitucional, para lo cual se le comunicó lo ordenado a través del Oficio 058-2021-00019-00 del 14 de abril de la presente anualidad²; no obstante, a la fecha la entidad requerida no ha dado cumplimiento a la orden judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez y de acuerdo con los apremios legales previstos en el artículo 44 del Código General del Proceso, **al Sargento Primero Wilmer Giovanni Salas, en calidad de director de la emisora Colombia Estéreo 103.7 FM- Ocaña**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, cumpla la orden impartida en el auto del 22 de marzo de 2021, esto es, se sirva hacer la publicación del aviso 005 de 2021, previamente remitido mediante Oficio 058-2021-00019-00 del 14 de abril de la presente anualidad; con el fin de informar a los miembros de la comunidad en general, y especial a los habitantes del MUNICIPIO DE OCAÑA- NORTE DE SANTANDER, sobre la existencia del presente proceso conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Una vez cumplido lo anterior, expida y remita certificación, de manera inmediata, en la que informe los días y horas en las que se realizó la gestión encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ

CRV

¹ Documento PDF denominado «08AutoAdmiteDemanda»; del expediente digital.

² Documento PDF denominado «12ComunicacionAviso»; del expediente digital.

Firmado Por:

Tatiana Angarita Peñaranda

Juez

01

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Ocaña

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb03aaf4e45aa58de7b4e589d076e833e46a72496463b6e0d9296c1bed001c5**

Documento generado en 09/09/2021 09:07:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
RADICADO:	54-498-33-33-001-2021-00137-00
DEMANDANTE:	Silvano Calvo Calvo
DEMANDADO:	Municipio de Ocaña y Departamento de Norte de Santander
ASUNTO:	Auto inadmite demanda

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda que, en ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, presenta el señor Silvano Calvo Calvo contra el **MUNICIPIO DE OCAÑA** y el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**.

I. ANTECEDENTES

El actor popular presentó el medio de control de la referencia, conforme con lo previsto en la Ley 472 de 1998 y el artículo 155 del CPACA, contra el municipio de Ocaña y el Departamento Norte de Santander, con la cual pretende se protejan los derechos a «[L]a seguridad, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la prevención de desastres previsibles técnicamente y la adecuada realización de las construcciones», los cuales afirma se encuentran siendo vulnerados por la omisión de la administración municipal en atender la adecuación del sistema de alcantarillado en el sector ubicado en la carrera 23 de los barrios El Bambo y 26 de Julio, del municipio de Ocaña¹.

II. CONSIDERACIONES

1. Requisito de formales de la demanda.

El artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011 prevé que «Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código».

En consonancia con la norma en cita, el **artículo 144 inciso 3** ibídem establece:

«(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio

¹ Documento denominado «01Demanda»; del expediente digital.

irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda». (Negrillas por fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, el escrito con el que se agota el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos debe reunir los siguientes requisitos: **i)** estar dirigido a la autoridad o autoridades que se consideran causantes de la vulneración; **ii)** señalar el derecho colectivo que se considera vulnerado; y **iii)** solicitar se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado.

Descendiendo al caso concreto, el Despacho advierte que el actor popular no señaló en la demanda haber agotado el requisito de procedibilidad atrás estudiado, por lo que no se ha configurado la renuencia de las autoridades administrativas accionadas en atender la situación que aqueja a la comunidad del municipio de Ocaña, propiamente, a los habitantes de los barrios El Bambo y 26 de Julio, y a través de la cual presuntamente se están vulnerándolos los derechos colectivos alegados en la demanda.

Aunado a lo anterior, si bien el artículo 144 del CPACA, advierte que excepcionalmente es posible obviar dicho requisito de procedibilidad, impone al actor popular la obligación de argumentar las razones por las cuales se cumple la excepción planteada en el inciso 3º de la norma en cita. No obstante, si bien el demandante enuncia que a su consideración se está ante un riesgo inminente de ocasionarse un perjuicio irremediable debido a que el deterioro del sistema de alcantarillado amenaza la estabilidad de las viviendas ubicadas en el lugar donde se presentó el hundimiento o socavación, lo cierto es que, en los hechos de la demanda menciona que el estado deficiente del sistema de alcantarillado denunciado, es una situación que se viene presentando desde hace más de 5 años, lo que contraviene el concepto de inmediatez que contiene el término de inminente², de la norma aplicable al caso en concreto.

Así las cosas, se inadmitirá la demanda de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndose a la parte accionante un término de tres (3) días, para que se sirva acreditar en debida forma a este Despacho el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 4º del artículo 161 del CPACA en contra de las entidades accionadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Ocaña,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, concediéndosele a la parte actora el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que allegue el requisito de procedibilidad, acorde con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, toda actuación que se adelante en el presente trámite mientras dure la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, generada por el COVID -19, se deberá allegar únicamente al correo

² **inminente**. 'Que está a punto de suceder': «Los periódicos[...] hablaban de la inminente caída de Trujillo» (VLlosa Fiesta [Perú 2000]). No debe confundirse con *eminente* ('que sobresale por su tamaño o por su valía o importancia'; → [eminente](https://www.rae.es/dpd/inminente)). Ver: <https://www.rae.es/dpd/inminente>.

electrónico j01admocana@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ningún motivo se allegue en forma física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**TATIANA ANGARITA PEÑARANDA
JUEZ**

Firmado Por:

**Tatiana Angarita Peñaranda
Juez
01
Juzgado Administrativo
N. De Santander - Ocaña**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29ba54148251c7656f6e84da4099e00bf20cf46910e9e57748f3de81de3fab39

Documento generado en 09/09/2021 09:07:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**